



# Resolución Jefatural

Breña, 13 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001412-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 21 de noviembre de 2023 interpuesto la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARQUEZ CASTRO MARIA SOLEDAD** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 157643-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 20 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad, signado con **LM230082787**; el Informe N° 007265-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 12 de marzo de 2024; y,

### CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 02 de febrero de 2023, la recurrente inició el procedimiento de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad (en adelante, «**regularización**»), en el marco del Decreto Supremo N° 010-2022-IN que aprobó las medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras; cuyos requisitos y condiciones se encuentran contemplados en el procedimiento de regularización, bajo el código PA35001882, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones<sup>1</sup> (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM230082787**.

A través de la Cédula de Notificación N° 157643-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 20 de noviembre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió denegar la regularización; toda vez que:

*“(…) En ese contexto la Jefatura Zonal LIMA notificó a él(la) administrado(a) mediante Cédula de notificación de fecha 13 de Octubre de 2023, enviado a su Buzón Electrónico de MIGRACIONES llevar a cabo las acciones correspondientes para la continuación de la evaluación de su trámite. Que, del análisis del expediente administrativo, se verifica que, a la fecha, él(la) administrado(a) no ha cumplido con lo solicitado, y habiendo transcurrido un periodo mayor a (30) treinta días hábiles; en ese sentido, en cumplimiento del artículo 202° del TUO de la Ley N°27444, corresponde declarar de oficio el abandono del expediente administrativo; En consecuencia, se declara en ABANDONO (…)” (sic).*

Por medio del escrito de fecha 21 de noviembre de 2023 la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que realizó las subsanaciones en el plazo



Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN de fecha 02 de julio de 2021, publicado en el Diario El Peruano el 04 de julio de 2021 y con vigencia desde el 09 de julio de 2021.

<sup>2</sup> Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

correspondiente. Acorde con el recurso interpuesto, la recurrente adjuntó la siguiente documentación:

- Formulario de regularización migratoria del expediente administrativo LM230082787.
- Captura de pantalla de la subsanación al expediente administrativo LM230082787.
- Copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 16.209.791.
- Certificado de Antecedentes Judiciales con fecha de expedición 06 de marzo de 2023.
- Certificado de Antecedentes Penales con fecha de expedición 12 de octubre de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° y artículo 219° del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 20 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 13 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 21 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Respecto a la presentación del Formulario de regularización migratoria del expediente administrativo LM230082787, el Certificado de Antecedentes Judiciales con fecha de expedición 06 de marzo de 2023 y el Certificado de Antecedentes Penales con fecha de expedición 12 de octubre de 2023; es menester informar que, no constituyen nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo y han sido evaluados con anterioridad; además, no se encuentran sustentados en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Sobre la presentación de la captura de pantalla de la subsanación al expediente administrativo LM230082787; se visualiza que el 17 de octubre de 2023, la recurrente adjuntó una copia simple de una denuncia con fecha de registro 13 de marzo de 2023, en la cual se da cuenta de una sustracción de objetos; en tal sentido, se levanta la observación realizada en Cédula de Notificación N° 222022-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-CPP de fecha 13 de octubre de 2023 y en la Cédula de Notificación N° 157643-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 20 de noviembre de 2023.

Aunado a ello, se advierte que la recurrente cumple con la presentación de la copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 16.209.791; por lo cual, cumple con la presentación del requisito documental exigido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 010-2020-IN que aprueba medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras.



En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARQUEZ CASTRO MARIA SOLEDAD** contra la Cédula de Notificación N° 157643-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- APROBAR** el procedimiento de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARQUEZ CASTRO MARIA SOLEDAD**.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4º.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 12.03.2024 21:07:52 -05:00